



NORMATIVA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD PARA LAS ENSEÑANZAS OFICIALES DE GRADO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con motivo de la entrada en vigor del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, la Universidad Europea de Canarias hace pública esta normativa general de enseñanzas oficiales de grado. De igual modo, tras la implantación de las nuevas enseñanzas, la Universidad ha visto necesario adaptar el calendario académico de alguna de sus enseñanzas al calendario trimestral.

Título I: De la admisión de alumnos

Art. 1.

Notificada la admisión del estudiante en la Universidad Europea de Canarias, la incorporación se hará efectiva una vez realizados los trámites de admisión correspondientes y una vez se haya formalizado la matrícula. Para ello será necesario acreditar la superación de las Pruebas de Acceso a la universidad, aquellas otras pruebas que permitan el acceso a la universidad, la titulación y los demás requisitos exigidos por la legislación vigente.

Art. 2.

Los estudiantes de primer curso deben matricularse en todos los créditos que para tal curso establece su plan de estudios. En el caso de estudiantes a tiempo parcial podrán matricularse en el mínimo que establece la normativa en el art. 8.

Art. 3. La Universidad se reserva el derecho de admisión y el derecho a la no renovación de la matrícula anual de aquellos estudiantes cuyas conductas o hechos puedan suponer un mal ejemplo para la Universidad y para el resto de los estudiantes. De manera particular, se señalan:

- cualquier actuación, hecho o falta que contravenga el código ético de la Universidad
- estar inculcado en un procedimiento penal por un delito doloso
- cualquier otra conducta, hecho o situación que la Universidad considere que afecta al normal desarrollo de la actividad docente de sus estudiantes.

Título II: De la permanencia en la Universidad Europea de Canarias

Art. 4.

1. Los estudiantes matriculados en cualquiera de los estudios de Grado que se imparten en la Universidad Europea de Canarias tendrán que superar durante los dos primeros semestres/ o tres primeros trimestres, un mínimo de 6 créditos ECTS correspondientes a alguna de las materias básicas, según se impartan las enseñanzas conforme al calendario semestral o trimestral.



2. Si no se supera el número mínimo de créditos, los estudiantes podrán solicitar, por una sola vez, autorización al decano de la facultad o al director de la Escuela o persona en quien delegue para continuar dichos estudios.
3. Si no se le concede o, si concedido, no supera ese número de créditos, podrá iniciar sus estudios en otra titulación oficial que se imparta en la Universidad, siempre y cuando obtenga plaza a través del proceso de admisión establecido.

Título III: Del régimen económico

Art. 5.

Es obligación de los alumnos y/o sus responsables económicos abonar íntegramente los honorarios correspondientes a la Universidad Europea de Canarias por los servicios educativos o de cualquier otra naturaleza, contratados entre ambas partes.

Art. 6.

1. El incumplimiento de la obligación de pago conllevará la pérdida de la condición de alumno y de todos los derechos que son inherentes al mismo y expresamente, el derecho a realizar cualquiera de las actividades objeto de evaluación, incluidos los exámenes y a matricularse de cualquier asignatura o curso, en tanto en cuanto no se regularice la situación económica de la deuda, quedando con el impago extinguida automáticamente la relación contractual con la Universidad Europea de Canarias. Todo ello sin perjuicio de los derechos que asisten a la Universidad para la reclamación judicial de la cantidad adeudada, así como de los correspondientes intereses moratorios o las indemnizaciones pertinentes por los daños y/o perjuicios ocasionados.
2. La Universidad exigirá el pago de las cantidades pendientes por matrículas de cursos académicos anteriores como condición previa de matrícula.
3. La Universidad denegará la expedición de títulos y certificados cuando los alumnos tuvieren pagos pendientes de satisfacer, estableciendo sobre esas cantidades un recargo correspondiente al interés de demora contemplado en las condiciones generales de matriculación de cada año.

Título IV: De la matriculación de créditos

Art. 7.

De ordinario, el número mínimo de ECTS que puede matricular un estudiante en un curso académico se establece en 60 y como máximo 72, tomando como referencia un ECTS de 25 horas. Esta asignación de créditos y la estimación de su correspondiente número de horas, se entenderá referida a un estudiante dedicado a cursar a tiempo completo estudios universitarios durante un mínimo de 36 y un máximo de 40 semanas por curso académico.

Con carácter extraordinario, el estudiante podrá solicitar cursar en el período de verano un determinado número de créditos, de entre los que se oferten por la universidad para este periodo, siempre que no supere los 72 ECTS por curso académico. Los créditos ECTS cursados en verano serán considerados siempre como créditos ECTS del curso académico que finaliza.



Art. 8.

En atención a necesidades educativas especiales de los estudiantes, dedicación parcial a los estudios u otras, el estudiante podrá matricularse de un mínimo de 30 ECTS anuales. El estudiante únicamente podrá matricular un nº de créditos ECTS menor al indicado, con la autorización del decano de la facultad o director de escuela, o de la persona en quien éste delegue.

El máximo de créditos por trimestre que puede matricular un estudiante es de 24 ECTS, y 36 en el caso de calendario semestral, y únicamente podrá matricular un nº de créditos ECTS menor al indicado con la autorización del decano de la facultad o director de escuela o de la persona en quien éste delegue.

Art. 9.

Los estudiantes tienen que matricularse, en primer lugar, de las asignaturas básicas y obligatorias que tengan pendientes del curso anterior, y después matricular las asignaturas correspondientes hasta completar el resto de créditos de acuerdo con los límites marcados en el artículo 7. El alumno deberá vigilar la no coincidencia de los horarios de las asignaturas en las que se matricula.

Art. 10.

En las titulaciones que así lo requieran, los estudiantes deberán superar los créditos correspondientes del plan de estudios para poder realizar las prácticas externas y clínicas programadas. Asimismo, en las titulaciones que así lo dispongan, el alumno, para aprobar determinadas asignaturas, tendrá que haber superado previamente aquellas asignaturas en las que el plan de estudios haya establecido requisitos previos entre asignaturas.

Art. 11.

De manera excepcional, el decano de la facultad o el director de la escuela o la persona en quien delegue podrán autorizar la realización de las prácticas externas programadas a estudiantes que no hayan superado el correspondiente número de créditos.

Art. 12.

La matrícula se realiza una sola vez cada año académico y una vez realizada, sólo se podrán realizar modificaciones de la misma en los plazos que fije la Universidad. A tal fin, la universidad determinará anualmente el plazo a partir del cual los alumnos que aleguen una causa justificada y debidamente acreditada, puedan realizar algún cambio en su matrícula. De forma excepcional, la Universidad, por causas justificadas en aplicación de la legalidad vigente, o por razones de organización docente, podrá modificar la matrícula comunicándolo en todo caso a los estudiantes.

Título V: De las asignaturas optativas

Art. 13.

La Universidad decidirá las materias optativas que se impartirán durante cada año académico en función de la evolución científica, la demanda del mercado laboral, la disponibilidad docente, los medios materiales disponibles y la demanda de los estudiantes. La Universidad podrá fijar un número mínimo de estudiantes para constituir un grupo en el cual se imparta una determinada materia optativa.



Título VI: De la evaluación

Art. 14.

La Universidad Europea de Canarias fija como sistema de valoración de los conocimientos de los estudiantes la evaluación continua, la cual ha de proporcionar una información constante tanto a los profesores, como a los estudiantes de la situación de aprendizaje de la materia a lo largo del curso académico.

Art. 15.

1. El Reglamento de Evaluación de la Universidad Europea de Canarias regulará todos los aspectos referidos a la materia tratada en este Título VI, incluido el sistema de calificaciones, de acuerdo con la legislación vigente.
2. Asimismo, será de aplicación lo previsto en la Normativa General para el Trabajo Fin de Grado y Fin de Máster de la Universidad Europea de Canarias.

Título VII: De la transferencia de créditos

Art. 16.

Con objeto de hacer efectiva la movilidad de estudiantes tanto dentro del territorio nacional como fuera de él, la Universidad valorará los créditos que pueden ser objeto de transferencia, a la vista del expediente y de los documentos académicos oficiales del estudiante y relativos a las enseñanzas oficiales cursadas.

Art. 17.

A estos efectos, la transferencia de créditos implica que, en los documentos académicos oficiales acreditativos de las enseñanzas seguidas por cada estudiante, se incluirán la totalidad de los créditos obtenidos en enseñanzas oficiales cursadas con anterioridad, en esta u otra universidad, que no hayan conducido a la finalización de sus estudios oficiales con la consiguiente obtención de un título oficial.

Título VIII. Del reconocimiento de créditos entre titulaciones de grado

Art. 18.

Con objeto de hacer efectiva la movilidad de estudiantes tanto dentro del territorio nacional como fuera de él, la Universidad valorará los créditos que pueden ser objeto de reconocimiento a la vista del expediente y de los documentos académicos oficiales del estudiante y relativos a las enseñanzas oficiales cursadas.

Art. 19.

El reconocimiento de créditos supone la aceptación por parte de la universidad de los créditos que, habiendo sido obtenidos por el estudiante en enseñanzas oficiales, en esta u otra universidad, son computados en otras enseñanzas oficiales distintas a efectos de la obtención de un título oficial.

En concreto, los créditos se reconocen con arreglo a las siguientes reglas básicas:

- a) Si la titulación de origen pertenece a la misma rama que la de destino, serán objeto de reconocimiento los créditos correspondientes a las materias de formación básica de la citada rama.
- b) Serán también objeto de reconocimiento los créditos obtenidos en aquellas otras materias de formación básica cursadas pertenecientes a la rama de conocimiento del título al que se pretende acceder.



c) El resto de los créditos, independientemente de su naturaleza, serán reconocidos por la universidad teniendo en cuenta la adecuación entre las competencias y los conocimientos asociados a las restantes materias cursadas por el estudiante y los previstos en el plan de estudios o bien, que tengan carácter transversal.

d) Asimismo se podrán reconocer créditos a los estudiantes por participación en actividades universitarias culturales, deportivas, de representación estudiantil, solidarias y de cooperación hasta un máximo de 6 créditos en la titulación.

e) Los estudiantes que puedan acreditar mediante informe motivado la realización de actividades profesionales o que tengan experiencia demostrada y siempre que sean acordes con los objetivos competenciales de cada materia podrán obtener el reconocimiento en créditos de las correspondientes materias.

Los estudiantes que puedan acreditar mediante informe motivado la realización de actividades profesionales o que tengan experiencia demostrada y siempre que sean acordes con los objetivos competenciales de la titulación, podrán obtener reconocimiento en créditos de la materia prácticas profesionales.

Igualmente podrán reconocerse créditos de titulaciones propias universitarias a las que se refiere el art. 34 de la Ley Orgánica de Universidades, siempre que sean acordes con los objetivos competenciales de cada materia.

Estos reconocimientos de actividades profesionales y de titulaciones propias no pueden superar el 15% de los créditos totales del plan de estudios. En estos casos, la materia figurará sin calificación y no computará a efectos de la media del expediente académico.

Art. 20.

Las asignaturas reconocidas se considerarán superadas a todos los efectos y, por tanto, no susceptibles de nueva evaluación. Las asignaturas que hayan resultado reconocidas figurarán con esta denominación y con los correspondientes créditos ECTS en el expediente del alumno, y tendrán la equivalencia en puntos correspondiente a la calificación obtenida en el centro de procedencia.

Si los títulos oficiales o certificados académicos aportados por el estudiante expresan únicamente una nota media global, esta nota media será aplicada en cada una de las asignaturas. En el caso de que el título correspondiente no expresara una nota media, a falta de otro documento que acredite una calificación, la calificación correspondiente a cada asignatura será de 5 (cinco).

Una vez que el estudiante recibe la resolución de convalidación dispone del plazo de un mes para reclamar o hacer las oportunas alegaciones a la misma, o a sus calificaciones. Transcurrido este plazo, la resolución será definitiva, sin que quepa recurso alguno. En el caso de que el estudiante hubiera solicitado su título, y pagado las correspondientes tasas, se considera que da su conformidad a su expediente, sin que tras su petición se admita cambio alguno.

Para la conversión de las calificaciones de universidades extranjeras al sistema español se estará a lo dispuesto en el Anexo I al presente Reglamento.

Art.21.

Todos los créditos obtenidos por el estudiante en enseñanzas oficiales cursados en cualquier universidad, los transferidos, los reconocidos y los superados para la obtención del correspondiente título, serán incluidos en su expediente académico y reflejados en el Suplemento Europeo al Título.



Art. 22.

Los créditos obtenidos por reconocimiento de créditos correspondientes a actividades formativas no integradas en el plan de estudios no serán calificados numéricamente ni computarán a efectos del cálculo de la media del expediente académico.

Título IX. Del reconocimiento de créditos de titulaciones anteriores al Real Decreto 1393/2007

Art. 23.

El reconocimiento de créditos de una titulación anterior al RD1393/2007, se hará con arreglo a las siguientes reglas básicas:

- a) Se reconocerán aquellas materias superadas en el plan anterior que tengan similitud de competencias o contenidos o dedicación del alumno con aquellas materias del plan que se pretenda cursar, e independientemente de su naturaleza. Deberá tenerse en cuenta que en los planes anteriores al real decreto mencionado, los créditos únicamente expresan la carga lectiva sin considerar la dedicación del alumno fuera del aula.
- b) Se podrán reconocer hasta 6 ECTS por actividades universitarias culturales, deportivas, de representación estudiantil, solidarias y de cooperación o de índole semejante.

Art. 24.

Las asignaturas reconocidas se considerarán superadas a todos los efectos y, por tanto, no susceptibles de nueva evaluación. Las asignaturas que hayan resultado reconocidas figurarán con esta denominación y con los correspondientes créditos ECTS en el expediente del alumno, y tendrán la equivalencia en puntos correspondiente a la calificación obtenida en el centro de procedencia.

Art.25.

Todos los créditos obtenidos por el estudiante en enseñanzas oficiales cursados en cualquier universidad, los transferidos, los reconocidos y los superados para la obtención del correspondiente título, serán incluidos en su expediente académico y reflejados en el Suplemento Europeo al Título.

Art. 26.

Los créditos obtenidos por reconocimiento de créditos correspondientes a actividades formativas no integradas en el plan de estudios no serán calificados numéricamente ni computarán a efectos del cálculo de la media del expediente académico.

Título X: Del reconocimiento de créditos entre estudios extranjeros

Art. 27.

Cuando el alumno acceda a una titulación oficial por cursar o haber cursado estudios oficiales extranjeros, totales o parciales, serán susceptibles de reconocimiento las asignaturas cursadas en las titulaciones oficiales extranjeras, cuando las competencias, los contenidos y el tiempo dedicado del alumno a cada materia sean similares.

Los criterios generales aplicables serán los mismos que los establecidos en esta normativa para los estudios de grado españoles.



Art. 28.

Para los alumnos que no sean nacionales de Estados que tengan como lengua oficial el castellano, la Universidad podrá establecer las pruebas de idiomas que considere oportunas. Conforme a lo dispuesto en el RD 1137/2002 del 31 de octubre quedarán exentos de la realización de dichas pruebas aquellos alumnos que hayan obtenido el diploma de español nivel C2.

Título XI: Disposiciones comunes a este Reglamento: límites temporales y solicitud de reconocimiento

Art. 29.

Los alumnos que hubieran cursado estudios universitarios en otra Universidad podrán solicitar el reconocimiento de los créditos que tuvieran aprobados, mediante un escrito dirigido al Rector/Rectora, que se presentará en los plazos que publique la Universidad, en el Departamento de Secretaría Académica y en el que se adjuntará la certificación de los estudios cursados. La Universidad Europea de Canarias, en todo caso, procederá, una vez recibido el traslado de expediente con el Certificado Académico Oficial, al reconocimiento y transferencia de las asignaturas que procedan.

Art. 30.

El reconocimiento de créditos concedido solo tendrá efecto para la continuación de estudios en los que haya sido admitido el alumno en la Universidad Europea de Canarias, y perderá su validez si no se formaliza la matrícula o si ésta se anula en el año académico para el que se ha solicitado dicho reconocimiento.

Título XII. De otros reconocimientos de créditos

Art. 31.

De conformidad a lo previsto en el Art. 36 de la Ley Orgánica 6/2001 de Universidades, aquellos estudiantes que ingresen procedentes de otras enseñanzas de educación superior a las que se refiere el artículo 3.5 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se atenderán a la regulación que en su caso realice el Gobierno.

De conformidad a lo previsto en el Art. 36 de la Ley Orgánica 6/2001 de Universidades aquellos estudiantes que ingresen con experiencia laboral o profesional se atenderán a la regulación que realice el Gobierno.

Disposición Adicional

La referencia a las personas cuyo término se identifique en género masculino se entiende igualmente referida al género femenino. De este modo, el término Rector se entiende referido a Rectora, el estudiante se entiende referido a la estudiante, el profesor a la profesora y así sucesivamente.

Disposición final

La presente Normativa ha sido aprobada por el Consejo de Gobierno para su entrada en vigor en el curso 2012-2013.

Los cambios de esta normativa se aplican a partir del curso académico 2013-2014.

Anexo I.

Sistema de Conversión de calificaciones numéricas de universidades extranjeras al sistema decimal español

Para obtener la calificación numérica en el sistema decimal español se procederá de la forma siguiente:

Si la calificación extranjera es numérica

Se aplicará, a la calificación numérica de cada asignatura, la siguiente ecuación:

$$X = \begin{cases} 5 \frac{NA - H}{B - H} + 5, & \text{aplicable cuando } NA \geq H \\ 5 \frac{NA - P}{H - P}, & \text{aplicable cuando } NA < H \end{cases}$$

Donde

X es la nota en base 10 (sistema decimal español) que se quiere obtener;

P es la nota de mínima puntuación posible en el sistema de calificación aplicado en el certificado académico;

B es la nota de máxima puntuación posible en el sistema de calificación aplicado en el certificado académico;

H es la nota a partir de la cual se considera el aprobado en el sistema de calificación aplicado en el certificado académico;

NA es la nota obtenida en la asignatura que figura en el certificado académico, en el sistema del país en el que se han realizado los estudios.

Calificación. Los resultados de la conversión obtenidos en cada una de las materias se calificarán en función de la siguiente escala numérica de 0 a 10, con expresión de un decimal cuya determinación se hará por redondeo, a la que podrá añadirse su correspondiente calificación cualitativa:

- 1) Suspenso (SS): de 0 a 4,9 puntos
- 2) Aprobado (AP): de 5 a 6,9 puntos
- 3) Notable (NT): de 7 a 8,9 puntos
- 4) Sobresaliente (SB): de 9 a 10 puntos

Redondeo. Cuando las centésimas de la calificación sean superiores o iguales a cinco, el dígito de las décimas se incrementará en una unidad; y cuando las centésimas sean inferiores o iguales a cuatro, no se modificará el dígito de las décimas”.

Si la calificación extranjera es cualitativa o literal

En primer lugar se convertirá la escala cualitativa a escala numérica, y después se aplicará la ecuación mostrada



en el apartado anterior. Para convertir la escala cualitativa a escala numérica se asignará un 1 a la calificación cualitativa más baja, y se irá incrementando de 1 en 1 hasta llegar a la calificación cualitativa más alta. Excepción: en el caso en que el sistema de calificación extranjero sólo contemple un literal para designar el suspenso, la calificación para el suspenso del sistema extranjero se convertirá, directamente, a un 2,5 en el sistema decimal español. Para convertir las calificaciones aprobadas se procedería como se ha explicado en el párrafo anterior.